Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto: Terminación
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00269-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutiva seguida por el señor RUBEN DARIO JACOME MANDON a través de apoderada judicial contra WILFRAN RODRIGO REAL SOTO Y HELDER LEANDRO REAL SOTO, para resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante solicita a través de apoderado judicial la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que se demanda.

Por ser procedente la petición incoada por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se ordenará la terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de las pretensiones de la demanda, conforme lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

SEGUNDO: ODENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación, previa verificación que no exista solicitud de remanente. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas por así haberse acordado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 10 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8fafb50a34171a09001d43ac26a00fbf6e92d64cdfc31ddabb812e6f8e81e**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2019-00059-00

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Se informa al apoderado judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra COMERCIALIZADORA MULTIAGRICOLA, que el proceso no ha sido remitido al despacho.

Requiérase a la Oficina de Archivo, para que remita el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95edb86b1d0369835b95b8b7994581c5d89188f4769f8b2cceab1d953438061a**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-1992-00575-00

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Se corre traslado a la parte demandante y al nuevo propietario del bien inmueble rematado en este proceso EJECUTIVO seguido CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA, contra BORIS OMAR MALDONADO VIDALES, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad presentado por el opositor LUIS TORRES BARAJAS.

Téngase a la Dra. OSAMNI ALEXANDRA ROJAS NAVARRRO, como apoderada judicial del opositor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a875d592420f88b5f0766ec783f831f29b849fe3503803f1349326235835fc**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00088-00.

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra EDWIN ALEXANDER GAONA RIVERA y ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GONZALEZ, la parte demandante CEDE al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

la cesión cumple con lo dispuesto por el art. 1959 del Código Civil, razón por la cual se admitirá la misma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión que del crédito que se cobra en este proceso se hace ´por la parte demandante.

SEGUNDO. Téngase al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria del crédito que en esta ejecución se cobra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9, de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09809559ca000bcb0d5746b762cb387104f68e506c7fc94ed108275c8ef958**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de diciembre de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 275.325 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Sandra Milena Caceres Serrano, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 830.329 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es sandramilenacaceresserrano@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00386-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ** a nombre propio y de su menor hijo **ANTHONY ENMANUEL MENDEZ LEAL, REINA YANETH MENDEZ LEAL, JOSE RAFAEL MENDEZ GOMEZ, ELVA MENDEZ GOMEZ, MARIA AURORA MENDEZ GOMEZ y LUZ KARIME LEAL LEAL** contra la **CLINICA NORTE S.A. y CARLOS GABRIEL URIBE GIL**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Por lo anterior y obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. La demanda y sus anexos debe ser remitida a la parte demandada de forma simultánea a su radicación, conforme se establece en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Como debe subsanarse es escrito demandatario, se le solicita a la parte demandante que allegue un nuevo escrito con las correcciones exigidas y este sea el que se coloque en conocimiento del extremo pasivo.

B. Debe aclarar expresamente que personas conforman el extremo demandante, en especial precisar si la señora ALBA YANEY MENDEZ GOMEZ y el señor JESUS MANUEL MENDEZ LEAL hacen parte de este, o si solo su señalamiento en los

hechos solo es a modo ilustrativo; lo anterior conforme lo exige el artículo 82 numeral 2º del C.G.P.

C. De igual manera debe identificarse de mejor manera las pretensiones de la demanda, pues la forma repetitiva en que están expuestas llevan a restarles claridad, además de tener un modo de redacción tendiente a la audiencia de conciliación y no al procedimiento propiamente dicho (en modo general el escrito presenta varias características de ello); conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4º del C.G.P.

D. Con base en el numeral 5º ibídem, también deben precisarse los argumentos facticos de la totalidad de pretensiones, en especial, sobre los daños morales de los demandantes.

E. Concomitante con lo anterior, deberá prestarse el juramento estimatorio para las pretensiones patrimoniales, de la forma dispuesta en el artículo 216 del C.G.P. y conforme lo exige el numeral 7º de la mencionada normatividad.

F. Deberá precisar los correos electrónicos de todos los demandantes, sin excusa alguna, y de los demandados sobre los cuales conozca esta información precisando la forma en que la consiguió, por lo dispuesto en el numeral 10º ibídem y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

G. Deberá presentarse poder para presentar la demanda a favor del menor ANTHONY ENMANUEL MENDEZ LEAL conforme lo señala el artículo 84 numeral 1º del C.G.P.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Sandra Milena Caceres Serrano como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes otorgados[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 84 de fecha 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eee3d42deb7a080a86deba37a66cac4f632cc1642adab1b04b3c113acfac72**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consecutivo No. 006 del expediente electrónico.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00257-00.

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta la respuesta y aclaración que hace el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA contra SANDRA PATRICIA RESTREPO, en relación con la sociedad VIGPRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9, de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd933ce78461fef8e0aa08d5fede62154c16dfe2f6f699a3dc9e8a2ff3ac3c3**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTOTRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00320-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO POPULAR S.A debidamente representada, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ORIELSON DIAZ BUENAÑO, para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante designo como dependiente judicial a EDITH DIAZ MONSALVE y esta a su vez solicita copia del auto de fecha 13 de octubre del 2021 por el cual se libró mandamiento de pago, entonces se ORDENA se le envíe link de acceso al expediente para que tenga acceso al auto solicitado.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 9 de diciembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 10 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e6b293b155d452344ae7ac9884444048ebe6725b3eaa2a3566725d9397f86**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL SIMULACIÓN
Rad. 54001-3103-004-2008-00225-00.

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

CONCEDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado JOSE MARIA PEÑARANDA, en este proceso ORDINARIO DE SIMULACIÓN instaurado por ALEYDA ELENA ZABALETA HERNÁNDEZ CONTRA JOSÉ MARÍA PEÑARANDA LLANES, FANNY PEÑARANDA DE GARCÍA Y ROSA JULIA YANES DE PEÑARANDA, contra el auto del 25 de agosto del año en curso.

Remítase el proceso al Superior para lo de su competencia funcional.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9, de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df971bf7997c7accdd9ba35bcea332eab83fd7237cd54df71aeee01a258c20db**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por el señor GERSON DAVID PINZON RICO mediante apoderado judicial con el fin de continuar el trámite.

En atención a la solicitud invocada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se le informa que en este Juzgado se adelanta proceso de Insolvencia de Persona Natural Comerciante adelantado por el señor GERSON DAVID PINZON RICO mediante apoderado judicial identificado con C.C No.1.098.631.714 de Bucaramanga, el que fue admitido mediante auto de fecha 31 de agosto del 2021 y mediante aviso de fecha primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021) se comunicó el trámite iniciado, conforme a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 en concordancia con la ley 1429 de 2010, el que se encuentra fijado en la cartelera web del Portal de la Rama Judicial. Oficiar en tal sentido.

Por otra parte, en atención al Oficio No.3962 remitido del Juzgado Décimo Civil Municipal se reincorpora al presente trámite el proceso allegado por dicha dependencia adelantado contra el deudor señor GERSON DAVID PINZON RICO y se pone en conocimiento para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 10de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ac21e3b3c030724c0b7f047f50de09b4082b15dfffad4245e3b6c5f1c1799**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00343-00

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por MEDICAL DUARTE SAS, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como ya se encuentran consignados por sumas superiores al límite ordenado por este despacho, se ordena dejar a disposición del proceso el valor ordenado por el juzgado y el desembargo de los demás dineros.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega o devolución de dineros a la demandada, para lo cual deberá suministrar una cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f51985d2687a184d22834d8c67b42322222377a23c207bf87e1d54f995886b9**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2019-00116-00.

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandante dejar sin efecto el oficio de levantamiento de medida cautelar emitido por la secretaría del juzgado en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por YURLEY DELGADO ALVAREZ y Otro contra JOSE VICENTE RODRIGUEZ GARCÍA, por cuanto el recurso de apelación contra la sentencia fue concedido en el efecto suspensivo.

Revisada la providencia de fecha 26 de noviembre del año en curso, efectivamente la apelación a la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, por lo cual no hay lugar a darle cumplimiento a la misma, en conformidad con el Art. 323 del C. G. P.

Por lo anterior, se ordena dejar sin efecto alguno lo comunicado con oficio No. J4CVLCTO-2021-490. Comuníquese a la oficina de tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9, de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f2a221bd6c1a0df2e625b0c99670ec191914c12bfec73134d1c4d67fdc8b1**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00348-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo adelantado por seguida por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA identificado con Nit: 901.259.140-4 a través de apoderado judicial contra MEDIMAS EPS identificada con Nit: 901.097.473-5 representada legalmente para asuntos judiciales por Alex Fernando Martínez Guarnizo o quien haga sus veces, para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y BANCO OCCIDENTE se pone en conocimiento de la parte demandante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 9 de diciembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 10 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be87b7d526aad9520110532aaa9760c35c5d430b356e31ba7a135fc3785ca22d**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00246-00.

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

No se reconoce personería a la apoderada judicial designada por la parte demandante para este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO YESID CARRASCAL.

Lo anterior, por cuanto el poder se otorga es para un proceso contra el señor WILLINGTONTRILLOS CONTRERAS, quien no es demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9, de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e62b5f1b01425d139f76f3252361e4d53eee2d307f632444960b4982726c9f7**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. 54001-3153-004-2019-00103-00.

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Se ponen conocimiento de la parte demandante, las respuestas entregadas por las diferentes entidades bancarias, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER -COMFANORTE contra I.P.S MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9, de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fb33f89b35f50c83b5fbc078eb941eed7e6e4b7bb9a4adc608daac7fda82ea**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00056-00.

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en éste proceso EJECUTIVO seguido por JOSE CACERES QUINTERO como cesionario contra ELIECER FRANCO OBREGON y Otro, el juzgado se atiene a lo ya dispuesto en providencia del 27 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9, de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b297378c154f3b92bda8b797c921d8bc1aef93f66ed7579fd6869fe5f4921d3**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto: Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00268-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguida por UCIS COLOMBIA S.A.S identificado con Nit: 901.383.010 a través de apoderado judicial contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A entidad debidamente representada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, el artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad",* los títulos adjuntos no cumplen con los requisitos exigidos, no se encuentra una aceptación sino un simple sello que no suple los requisitos exigidos en la ley, no están las condiciones de pago etc.

Señala la entidad demandada que, los documentos no provienen de la NUEVA EPS y con un simple sello no manifiesta su aceptación, menos si no se tiene el lleno de los requisitos exigidos sin firma de NUEVA EPS etc.

Que, los títulos no generan la aceptación y no aportan unas guías que ni siquiera nombran los títulos que pretenden hacer valer. Por lo anterior no existe aceptación de los títulos aportados más aún si tenemos que cada uno de los títulos debe ser tenido en cuenta los atributos que son la literalidad, la necesidad y la autonomía; los que se enuncian en el artículo 619 del Código de Comercio y son precisados en los artículos 624, 626 y 627.

Que, en la demanda se presentó invocando como título ejecutivo unas facturas propias de la venta de servicios de salud, corresponde afirmar que las facturas presentadas a la demanda, observe el despacho que todas materializan la falta de requisitos legales de las facturas de salud y en consecuencia no obtienen los efectos que de ellas se predican incluido el mérito ejecutivo, por cuanto y como ya se dijo en materia de seguridad social son ejecutables las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011.

Manifiesta el recurrente que, al no cumplir con los requerimientos, se trata de documentos que no producen efectos de un título que se pretende ejecutar, en todo caso si se quisiere aplicar la norma comercial, (artículo 620 del Código de Comercio,) puesto que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega.

Señala que, ffrente a las facturas de las que esta defensa manifiesta no cumplen con los requisitos para considerarlas títulos valores conforme regula el artículo 774 del Código de Comercio, he de adherir a este escrito apartes del fallo del 4 de mayo de 2015 que en sede de apelación adoptó la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali con el que confirmó el auto de primera instancia proferido por el juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali dentro de proceso ejecutivo No. 2013-0591.

En cuanto al auto que decreto las medidas cautelares señaló que, las medidas cautelares solicitadas no se enmarcan dentro de los principios y excepciones antes mencionadas y como se enuncio en la normativa y jurisprudencia anotada en lo precedente, los recursos destinados a la salud son inembargables en su totalidad, sean cotizaciones, cuotas moderadoras, copagos, Unidades de Pago por Capitación-UPC, entre otros, en resumen, todo recurso público parafiscal con destinación específica dirigido a atender la salud.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar el mandamiento de pago y las medidas previas decretadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por el cual se libró mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares porque considera que no se cumplen los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas y que los recursos destinados a la salud son inembargables en su totalidad, sean cotizaciones, cuotas moderadoras, copagos, Unidades de Pago por Capitación-UPC, entre otros, en resumen, todo recurso público parafiscal con destinación específica dirigido a atender la salud.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A entidad debidamente representada, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos *"… 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…"*.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que por tratarse de

un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 20076 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Que, adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

"… las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que está haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una d ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas"

…

En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo…".

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido, por lo que no se repondrá la decisión impugnada y teniendo en cuenta que la parte demandada solicito el recurso de apelación contra este auto este recurso no es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P ya que solo es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, situación que para este caso no se cumple debiéndose rechazar por improcedente.

Igualmente, la parte demandada propone recurso de reposición contra las medidas cautelares decretadas y para lo cual se argumenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad en auto proferido el 23 de marzo del 2021 dentro del radicado 54001315300420200010 7, obrando como Magistrado Sustanciador el Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ en un caso similar dispuso:

"Así las cosas y aun cuando por expresa disposición legal, artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 del 2015-, son inembargables todos los recursos públicos que financian la salud, protección que se extiende a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011), dicha inembargabilidad tal como se puntualizó líneas atrás no es absoluta y admite excepciones.

En cuarto lugar, que fue la sentencia C-313 del 2014 al efectuar el control previo de constitucionalidad sobre el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud, líneas atrás referida, la que sostuvo que:

"(…) la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)".

Visto en anterior panorama conceptual y atendiendo los postulados jurisprudenciales establecidos en sentencias como la STC4968-2020, STC8545-2020, STC8921-2020 y más recientemente la STL10052-2020, relativos a que: "los recursos del Sistema General de

Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. Por tanto, corresponde al juez de la causa estudiar cada caso, en particular, para determinar la inembargabilidad de los recursos con destinación específica y la configuración de alguno de los supuestos de hecho que habilitan, de manera excepcional, su retención",

Advierte está magistratura que frente al caso particular:

Dada la indudable viabilidad de cubrir acreencias con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica, pues la posibilidad de atender obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente se encuentra establecida cuando "(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)"[12], lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de algunos de esos servicios, pues, de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas, tenemos que en el caso concreto lo demandado son 546 facturas por un valor total de $1.148.889.131.oo de pesos moneda legal corriente más intereses, por servicios prestados por parte de la Clínica Norte S.A., quien otorgó insumos, medicamentos y en general brindó servicios a pacientes en la modalidad de pago en los términos del literal b del artículo 4 del Decreto 4747 del 2007, en las fechas y circunstancias descritas en cada una de las facturas que se adosan con la presente acción.

Que si bien las certificaciones emitidas tanto por el Banco Bogotá como por la autoridad administrativa encargada de velar por la correcta destinación de los dineros de la salud -ADRES-, respecto de la cuenta de ahorros número 000462853 de la demandada, son plena prueba de que los dineros depositados en ella ostenta la calidad de inembargables dada su calidad de parafiscales, también lo es que dichos recursos sirve para financian el sistema la salud, ya que son administrados por el ADRES y aun cuando por su naturaleza hacen parte de los recursos del Estado, es claro que atendiendo el origen de las prestaciones objeto de ejecución, las mismas deben ser cubiertas por dichos rubros, pues inane resulta que existiendo emolumentos destinados específicamente para cubrir dicha clase de obligaciones se acuda a embargar rubros distintos o se aplique a raja tabla un principio de inembargabilidad.

Así las cosas y como quiera que es precisamente el hecho ***que las obligaciones reclamadas tuvieron como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos,*** *para el caso,* ***la salud****, necesario resulta aplicar la excepción cuarta establecida por la jurisprudencia para decretar el embargo de los dineros en cabeza de la demandada, advirtiendo que en todo caso la normatividad vigente acepta la imposición de medidas cautelares, sobre ingresos corrientes de libre destinación, pero se puede imponer medidas sobre recursos de destinación específica cuando los ingresos corrientes de libre destinación no sean suficientes para asegurar el pago de dichas obligaciones.*

Puestas de este modo las cosas y como quiera que no tienen acogida los argumentos expuestos por el recurrente, pues contrario a lo afirmado por éste, los recursos destinados a la salud si son susceptibles de embargo cuando la obligación reclamada tiene por fuente dicha actividad, considera la sala que la determinación de la juez de instancia fue acertada y en consecuencia se impone confirmar la misma".

Acogiendo el criterio del Superior tampoco se accede a reponer la decisión de las medidas cautelares decretadas por lo que las mismas se mantienen ya que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 588 y ss del C.G.P con el fin de la protección del derecho objeto de litigio, en

atención al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se concede por ajustarse a lo dispuesto en el No. 8 del artículo 321 del C.G.P en el efecto devolutivo.

Por las razones señaladas no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago por improcedente, conforme a lo señalado.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación contra el auto que decreto las medidas cautelares en el efecto devolutivo.

CUARTO. REMITIR copia del expediente digital con el cumplimiento de los requisitos exigidos, ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad-Sala Civil Familia (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 10 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db43f5611e866c2a2f68d8ee1beb2815a071eac67e7c030115fef58d4834ef0**

Documento generado en 09/12/2021 09:08:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto: Resuelve Recurso
Restitución
RAD. 540013153004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantada por la CLÍNICA NORTE S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, para resolver acerca de, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de octubre del 2021 se admitió la reforma de la demanda seguida contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL entidades debidamente representadas.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL a través de apoderada judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, las facturas que presenta el Ejecutante, *no son exigibles,* porque, son títulos que, la doctrina ha reconocido como *Títulos Complejos*, los cuales son aquellos constituidos, formal y sustancialmente por varios documentos que forman una unidad de la cual se extrae la obligación cobrada.

Que, en el proceso ejecutivo que nos ocupa, se pretende el pago de Facturas de Venta de Servicios de Salud, expedidas por la CLINICA NORTE S.A., Facturas que, para que sea procedente su pago, deben reunir los requisitos reglamentados en el Sistema de Seguridad Social en Salud, como la misma parte Ejecutante así lo reconoce, bajo los derroteros del Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011.

Señala la entidad recurrente que, además debe cumplirse los requisitos de la Resolución No. 3047 de 2008 "*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de*

servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007", modificada por la Resolución No. 0004331 de 2012.

Manifiesta que, bajo el contexto enunciado, se evidencia que, las facturas de servicios de salud para que se genere el pago, deben reunir unos requisitos puntuales, como lo son la pertinencia médica, los soportes de la prestación del servicio médico, la epicrisis, etc.; los dineros con los que se cancelan las facturas que se ejecutan, pertenecen al Sistema de Salud y al ordenar pagos sin los requisitos determinados, pueden generar sanciones de tipo disciplinario y hasta penal, revisado el traslado que presenta la parte ejecutante, no se aportan al proceso las epicrisis, las autorizaciones, la hoja de atención de urgencias, historia clínica, los soportes de las ayudas diagnósticas, etc., por lo tanto, se reitera las facturas que se pretenden ejecutar, no reúnen los requisitos de ser expresas, claras y exigibles, como lo impone el artículo 422 del C.G.P.

Entonces, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no debe ser vinculado al presente proceso, por cuanto las facturas propuestas por el ejecutante, no son plena prueba en contra de la entidad.

Expone además que, los recursos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y que el principio de la inembargabilidad presupuestal de los mismos se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, lo que significa que éste goza de una especial naturaleza, y que el mismo debe preservarse y defenderse, ya que él permite la protección de los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización y protección de los derechos fundamentales y para el cabal cumplimiento de los fines del Estado.

La entidad recurrente finaliza exponiendo unas excepciones contra el mandamiento de pago como Falta de Legitimación por Pasiva por Sucesión Procesal frente al Adres, solicitando se revoque el auto recurrido y en consecuencia sea desvinculada dicha entidad del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por el cual se admitió la reforma de la demanda sustentándola en que las facturas que se pretenden ejecutar por este medio, no son claras, expresas y exigibles por cuanto, para que se estructuren los requisitos, deben reunirse los presupuestos reglados en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para el pago de facturas de la prestación de servicios de salud, alegando además falta de legitimación como excepción contra el mandamiento de pago proferido.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL entidad debidamente representada, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las

facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos y dentro del término legal dicha entidad recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago, decisión que en primera instancia se decidió mediante auto de fecha 30 de octubre del 2020 no reponiendo bajo el argumento que:

"Los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, por lo que no puede tenerse como títulos ejecutivos que ameriten de más documentos para ser exigibles, ya que al ser facturas de venta se encuentran enlistadas a la disposición comercial referida, sin poderse tener como título complejo que requiera de más soportes para ser exigibles, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido".

Y a pesar que en la providencia citada se le concedió el recurso de apelación la misma no fue estudiada por el Superior ya que sólo son apelables los autos que niegan total o parcialmente el mandamiento de pago o los que por vía de reposición lo revocan, circunstancias que no se configura en el presente asunto, por lo que solo fue materia de recurso el auto que decreto las medidas cautelares, el que fue confirmado en todas sus partes.

Por tanto, el argumento de falta de exigibilidad de los títulos base del recaudo ejecutivo nuevamente invocado por la entidad demandada ya fue materia de estudio por parte de este Juzgado en el medio de impugnación formulado por la entidad recurrente contra el auto de mandamiento de pago.

Sin embargo a materia de ilustración se reitera que, en el caso concreto tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos *"… 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…"*.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 20076 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Que, Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

"… las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que esta haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una d ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas"

…

En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo…".

Por tanto, para el caso bajo estudio se advierte que, dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de las entidades demandadas.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo

advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido.

Por las razones señaladas no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de diciembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 10 de diciembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0373e7ab51ed0b4001da05d25e3b92150095044ab8df90878db3f8c074f47863**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2020-202-00.

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandada en este proceso EJECUTIVO ACUMULADO seguido por MEDICAL DUARTE ZAS y Otra., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., el levantamiento de las medidas cautelares, dejando como garantía la suma de $ 2.300.000.000, que ya fueron embargados y retenidos, por el Banco de Bogotá, conforme la certificación bancaria que se aporta.

Lo pedido es procedente, por tanto, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, dejando como garantía la suma ya consignada, al igual que en el proceso primigenio.

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9, de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 084 del 10 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67381d5bceac553572ea30d605a184551194a95f15502a6359cc33c45bbf40c**
Documento generado en 09/12/2021 09:08:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica